



Roj: **STSJ CAT 7129/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:7129**

Id Cendoj: **08019330052025100507**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **17/12/2025**

Nº de Recurso: **2415/2025**

Nº de Resolución: **4684/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **MARIA LUISA PEREZ BORRAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.:

TEL.:

FAX:

EMAIL:

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000085241525

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario:

Concepto: 0940000085241525

N.I.G.: 0801945320188005956

**N.º Sala TSJ: RECUR - 2415/2025 - Recurso de apelación-J**

Materia: Contratación Administrativa - Local(Recurs)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AYUNTAMIENTO DE SANT QUIRZE DEL VALLES, SOCIEDAD DE GESTION ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACION BANCARIA SA, SAREB

Procurador/a: Jordi-Enric Ribas Ferre, Paula Bonafuente Escalada

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L.

Procurador/a: Javier Segura Zariquiey

Abogado/a: Cristina Gomez Nebrera

**SENTENCIA N.º 4684/2025**

**Presidenta:**

D.ª María Luisa Pérez Borrat

**Magistrados:**

D.ª María Fernanda Navarro Zuloaga D. José María Gómez Udías

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)** constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, en materia de extinción concesión,



interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANT QUIRZE DEL VALLES, representada en esta segunda instancia por el Procurador de los Tribunales D. Jordi-Enric Ribas Ferre y asistida por el Abogado D. Roger Comas Fradera; y por la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA SA, (SAREB), representada en esta segunda instancia por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Paula Bonafuente Escalada y asistida por el la abogada D<sup>a</sup>Salma Cantos Salah, siendo parte apelada CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L., actuando en nombre y representación de la misma el Procurador de los Tribunales D. Javier Segura Zariquiey y asistido por la Abogada D<sup>a</sup>. Cristina Gómez Nebrera.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. M<sup>a</sup> Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:**La parte apelante interpuso en tiempo y forma legal recurso de apelación contra el auto de 14 de noviembre de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n<sup>o</sup>14 de Barcelona en el procedimiento de Ejecución provisional n<sup>o</sup>17/2023. De dicho recurso se dio traslado a la parte apelada a fin de que pudiera oponerse al recurso de apelación, con el resultado que es de ver en autos.

**SEGUNDO:**Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

**TERCERO:**En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Resolución judicial objeto del presente y crítica de las partes apelantes**

1.1 Se impugna en este proceso el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 14 de Barcelona, en fecha 14 de noviembre de 2024, en pieza de ejecución provisional 17/2023-BY, en virtud de la cual se resolvió la solicitud formulada por la codemandada CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L.

En la parte dispositiva se dispone que *"El auto de medidas cautelares es ejecutable conforme a lo dispuesto en el art. 134.1 LJCA"*.

#### 1.2 Recurso del Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès

El Ayuntamiento de SANT QUIRZE DEL VALLÈS impugna el auto alegando, en primer lugar, que: (i) atiende a las razones del Juzgado de lo Mercantil; (ii) levanta la medida cautelar y (iii) acuerda su ejecución, sin que el Juzgado de lo Mercantil haya atendido al análisis de los requisitos necesarios para mantener o levantar la medida cautelar, desde una óptica contencioso-administrativa.

En segundo lugar señala que el auto impugnado no tiene en cuenta que CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L. no ha prestado caución en el incidente, por lo que no se dan los requisitos del art. 738 de la LE ni se puede aplicar el art. 134 de la LJCA.

En tercer lugar, recuerda, como antecedente, que se siguió ante esta Sala un recurso de apelación en el que se dictó la sentencia n.º 4750/2020, de 18 de noviembre de 2020, interpuesto por CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L., concesionaria, que ordenó mantener las medidas cautelares acordadas por auto de 4 de septiembre de 2018.

En cuarto lugar, invoca el art. 54.2 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Concursal, que solo es de aplicación para la defensa de los derecho y bienes del concursado integrados en la masa activa. En este caso, estamos ante una cantidad económica reconocida a favor de la citada concesionaria cuyo destino está siendo debatido en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, a instancia de la SAREB.

En quinto lugar, plantea que si se ordenase levantar la medida cautelar y que el Ayuntamiento entregase la cantidad retenida a la mercantil concursada y si, posteriormente, el juzgado de lo contencioso-administrativo n<sup>o</sup> 14 de Barcelona resolviera el pleito a favor de la entidad aquí demandante, la SAREB, no sería plausible el retorno del dinero, pudiéndose incurrir en responsabilidad patrimonial objetiva por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

En sexto lugar, respecto a la extensión de la competencia atribuida en el art. 54.2 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, defiende que no recoge la extensión de la competencia exclusiva y excluyente del juez o jueza del concurso en términos absolutos, de modo que si la autoridad o tribunal requerido no atendiera al requerimiento de levantamiento de la medida cautelar se hallaría en la necesidad de plantear conflicto de



jurisdicción, conflicto de competencia o cuestión de competencia, según procediera. Alega que la jurisdicción contencioso-administrativa es exclusiva respecto de las materias que son de su competencia.

Por todo ello, solicita que se estime el recurso de apelación y se declare disconforme a Derecho dicha resolución por los motivos expuestos.

### 1.3 Recurso de apelación de la SAREB

La entidad Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración bancaria, sociedad anónima (SAREB), impugna también el auto arriba indicado. Refiere el acto administrativo impugnado en este proceso, esto es, el Acuerdo del Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallés, de 8 de mayo de 2018, de liquidación del contrato de concesión para la construcción de un aparcamiento en la plaza de la Vila, que acordó, entre otros pronunciamientos y tras la resolución del contrato, su liquidación reconociendo un saldo a favor de CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L. de 691.8987,35 euros.

En primer lugar, señala que el auto incurre en incongruencia porque, por un lado, reconoce que no es posible ejecutar el auto, sino que debe ser ejecutado sin necesidad de requerimiento judicial, y, por otro, reconoce que sí es ejecutable. También incurre en incongruencia omisiva porque no se ha pronunciado sobre la falta de legitimación de CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L.

En segundo lugar, plantea que la ejecución provisional de títulos judiciales no puede acordarse cuando se haya recurrido en apelación. Tampoco cuando la ejecución provisional sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación, ex. art. 84.3 de la LJCA.

En tercer lugar, refiere que la obligación de prestar caución por parte de CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L. en garantía del saldo reconocido más intereses, es un requisito ineludible para la ejecución provisional de la sentencia recurrida en apelación, ex. art. 84.1 y 84.2 de la LJCA en relación con el art. 133 también de la LJCA.

En cuarto lugar, alega que el cumplimiento del auto cuya ejecución provisional se pretende, supondría un trastorno grave a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado, ex. art. 106.4 de la LJCA

En quinto lugar, sostiene que la ejecución forzosa del auto implicaría la ejecución forzosa del acto administrativo impugnado en el proceso de autos por la SAREB y la vulneración del principio de autotutela de las administraciones públicas y del principio de ejecutividad de los actos administrativos.

En sexto lugar, señala que la ejecución forzosa del auto implicaría el embargo de cuentas bancarias del Ayuntamiento y/o de dinero, que es inembargable, según jurisprudencia consolidada.

En séptimo lugar, aduce que es improcedente e imposible legalmente que un órgano judicial modifique una resolución judicial previamente dictada por otro orden jurisdiccional y firme.

Por todo ello, solicita que se desestime la ejecución provisional de la codemandada, con expresa imposición de costas.

### **SEGUNDO: Oposición de la parte apelada**

La codemandada CONSTRUCCIONES LAHOZ S.L. impugna los recursos de apelación y solicita que se desestimen ambos.

### **TERCERO: Resolución de la controversia planteada en esta segunda instancia**

#### **3.1 Objeto del recurso contencioso-administrativo**

Debe tenerse en cuenta que, como resulta de la sentencia nº 52/2025, 18 de febrero de 2025, del JCA nº 14 de Barcelona, dictada en el recurso ordinario nº 272/2018, el objeto de este recurso, ha sido interpuesto por la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (Sareb), y se dirige contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallés, de 8 de mayo de 2018, de liquidación del contrato de concesión para la construcción de un aparcamiento plaza de la Vila.

Mediante el citado acuerdo se desestimaron las alegaciones de la SAREB y se acordó determinar que la cantidad a reconocer y satisfacer a la concesionaria Construcciones Lahoz, SL que se cuantificó en 691.898,35 €. Además, y en lo que ahora interesa, se acordó que dicha cantidad se pusiera a disposición de la citada entidad mercantil en el plazo de 3 meses.

En el seno de dicho procedimiento la actora, SAREB, solicitó que se adoptara la medida cautelar de suspensión, reteniendo el Consistorio la suma reconocida a CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L. para asegurar que el recurso no perdiera su finalidad legítima. Dicha suspensión fue acordada por auto de 4 de septiembre de 2018, que



devino firme por consentido. Dicha medida cautelar no se sujetó a la prestación de fianza, la cual debería haberse prestado, en su caso, por la SAREB.

Por lo demás, el levantamiento de la medida cautelar que resulta de la ejecución del auto aquí impugnado deriva de una resolución dictada por el Juzgado de lo Mercantil que conoce del concurso de CONSTRUCCIONES LAHOZ, S.L., desde el la resolución de 28 de septiembre de 2018.

### **3.2 Efectos jurídicos en este recurso de apelación, por haberse dictado sentencia en la instancia**

Dicho lo anterior se ha constatado que estamos ante un recurso de apelación que pretende que se ejecute una resolución dictada en ejecución de un auto que acordó levantar unas medidas cautelares, todavía no ejecutadas.

Como hemos dicho en nuestra sentencia nº 2983/2025, de 18 de septiembre, dictada en el recurso de apelación 452/2024, que conoció de la impugnación planteada contra un auto anterior dictado en la misma pieza separada de medidas cautelares:

«SEGUNDO. Sobre la tutela cautelar

*Como excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, el art. 129 LJCA previene que los interesados puedan solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, estableciendo el art. 130 LJCA que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse por el órgano jurisdiccional únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, pudiendo no obstante denegarse, cuando de su adopción pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.*

*El Auto del Tribunal Supremo, sección 4 del 23 de julio de 2024 (ROJ: ATS 10377/2024- ECLI:ES:TS:2024:10377A) reitera la doctrina jurisprudencial sobre la materia, estableciendo que:*

*"TERCERO. La vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI), tal y como resalta la Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 5ª de la Sala 3ª) de 25 de julio de 2006 se integra por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas, en lo que ahora nos afecta:*

*1ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".*

*2ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante, la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".*

*3ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita ( periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución , cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.*

*4ª. Como segunda aportación jurisprudencial -y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia, aunque sí en el artículo 728 de la LECv 1/2000- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho ( fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar (...)"*

*Estas disposiciones han de ser puestas en relación con la STS de 15 de marzo de 2004, rec. Cas. 6127/2001 ; RJ 2005/2950, a tenor de la cual:*

*"III: La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según (...) Criterios que, (...), pueden resumirse en los siguientes puntos:*



a) *Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso.*

b) *El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso.*

c) *Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar: la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado hace perder al recurso Contencioso Administrativo su finalidad legítima. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar que las consecuencias de dicha ejecución, en el caso concreto de que se trata, privan de su verdadera función al proceso, sin que baste una mera invocación genérica.*

d) *El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: «al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego». «Cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto»*

e) *La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris). Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar».*

TERCERO. Caso concreto.

*Hemos de señalar en primer lugar que a través del EJCAT se ha tenido conocimiento de que en el procedimiento principal se ha dictado Sentencia 52/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (SAREB).*

*La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene sosteniendo que en la pieza de medidas cautelares no cabe examinar las cuestiones de fondo sino tan solo analizar si concurren los requisitos que exige nuestra ley jurisdiccional para poder adoptar la medida cautelar solicitada.*

*Respecto a la prosecución de una pieza separada de medidas cautelares una vez finalizado el procedimiento (ya sea por sentencia o por cualquier otro modo de finalización previsto en la ley), la jurisprudencia del Tribunal Supremo también ha venido sosteniendo que ello no es posible porque las medidas cautelares tienen naturaleza precautoria y se adoptan para salvaguardar la ejecutividad de una sentencia futura favorable a quien solicita la medida, por lo que, como señala el ATS de 9 de marzo de 2017, rec. cas.107/2017, que dice:*

*"Conforme es doctrina reiterada de esta Sala, expuesta en los Autos de 7 de enero de 2011, rec.3154/2008, de 1 de julio de 2008, rec.6199/2006, de 10 de septiembre de 2015, rec.3693/2014, de 10 de enero de 2011, rec.3625/2009, entre otros muchos, la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos objeto de impugnación en un proceso contencioso-administrativo, constituye una medida precautoria establecida para garantizar la efectividad de la resolución judicial que pueda recaer en el proceso principal, según se desprende de los artículos 129.1 y 132.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que determina que carezca de sentido acordar una medida cautelar o revisar su procedencia cuando en el recurso examinado ha recaído sentencia, por lo que advirtiéndose que por sentencia de 29 de noviembre de 2016, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 11 de Barcelona ha resuelto la cuestión de fondo suscitada en el proceso principal de que trae causa la pieza de medidas cautelares, procede declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 660/2016, de 23 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en la pieza de medidas cautelares, por el que se desestimó el recurso de apelación (rollo número 426/2015), interpuesto contra el precedente Auto de 18 de marzo de 2015 del Juzgado Contencioso Administrativo número 11 de Barcelona, en el que se acordó no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida".*

*O en la STS de 16 de octubre de 2013, rec. cas. 3970/2012 cuando afirma que:*



"Como hemos expuesto anteriormente, consta acreditado en las actuaciones que esta Sala y Sección, en sentencia de 24 de septiembre de 2013 (Casación 778/2012), resolvió el asunto principal del que dimana la presente pieza incidental, por lo que concurre además la circunstancia de carencia de contenido del recurso de referencia, por pérdida de objeto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala (por todas, las SSTs, 3ª, de 17, 19, 20 y 22 de septiembre de 2003 y 21 de septiembre de 2004)".

Es por ello que procede desestimar el recurso por carencia sobrevenida de objeto.»

Estos razonamientos son plenamente aplicables al caso, pues habiéndose dictado sentencia en la instancia, ha quedado sin efecto la medida cautelar por lo que, cualquiera que fueran las vicisitudes acaecidas, el recurso de apelación ha perdido el objeto y es improcedente examinar su ejecución.

#### **CUARTO: Costas**

Desestimado el recurso por carencia sobrevenida de objeto, no se hace imposición de costas procesales.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

**1. Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANT QUIRZE DEL VALLÈS y de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (Sareb), contra la resolución que se especifica en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

**2.** Sin imponer las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDO